

2026

**DIGCRI**

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

# El proceso de extradición en el marco del sistema acusatorio



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



2026

**DIGCRI**

Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

# **El proceso de extradición en el marco del sistema acusatorio**

**El proceso de extradición en el marco del sistema acusatorio**

-----

Documento elaborado por: Dirección General de Cooperación Regional e Internacional

-----

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: abril 2026

## Índice

---

<b>I.</b>	<b>El proceso de extradición en el marco del sistema acusatorio .....</b>	<b>7</b>
<b>II.</b>	<b>Antecedentes .....</b>	<b>8</b>
<b>III.</b>	<b>Caso “Aliaga Reyes, José Luis s/ Extradición” .....</b>	<b>11</b>
<b>IV.</b>	<b>Análisis sobre juicio de extradición y CPPF.....</b>	<b>13</b>
<b>V.</b>	<b>Procedimiento de extradición.....</b>	<b>14</b>
<b>VI.</b>	<b>Juicio de extradición .....</b>	<b>15</b>
<b>VII.</b>	<b>Impugnaciones .....</b>	<b>20</b>
	a) Sistema general de impugnaciones del CPPF: .....	20
	b) Recurso ordinario de apelación ante la CSJN: .....	21



## I. El proceso de extradición en el marco del sistema acusatorio

---

Según establece la ley 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal en su artículo 25, el Ministerio Público Fiscal de la Nación representa el interés por la extradición en el trámite judicial.

Esa representación, además, debe conjugarse con las funciones establecidas en la Constitución Nacional para el Ministerio Público Fiscal que, según lo dispuesto por el artículo 120 de dicha Carta Magna, debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

La implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF) en distintas jurisdicciones del país, conforme a lo dispuesto por las leyes N.º 27.063 y 27.482, ha suscitado diversos interrogantes en torno al tratamiento procesal aplicable a procedimientos regulados por leyes especiales respecto de los cuales el nuevo ordenamiento no contiene previsiones específicas.

Los arts. 2º y 6º de la ley 27.063 disponen derogar el Código Procesal Penal aprobado en virtud del art. 1º de la ley 23.984 y que las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquellas del Código aprobado por el art. 1º de dicha ley.

Asimismo, el artículo 128 del CPPF establece que la cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

En virtud de ello, el procedimiento de extradición continúa siendo regulado por la Ley nro. 24767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, que refiere al trámite judicial de la extradición entre los arts. 26 y 34 y al arresto provisorio entre los arts. 44 y 52.

De esta manera, la ley establece ciertas audiencias judiciales propias del instituto de la extradición como las establecidas en los arts. 49 y 27, la posibilidad de suspender el proceso para subsanar requisitos de forma en el art. 31, un recurso ordinario de apelación ante la CSJN en el art. 33, entre otras cuestiones específicas que mantienen su vigencia, a partir de la remisión efectuada por el art. 128 del CPPF.

Sin embargo, existe una previsión en el art. 30 que, al regular el juicio de extradición, remite expresamente al juicio correccional previsto en el Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), lo que plantea una dificultad relevante en aquellas jurisdicciones donde

el CPPF se encuentra plenamente vigente, en virtud de esa remisión al CPPN derogado, en tanto este último no contempla una figura procesal equivalente al juicio correccional. Este escenario dio lugar, en una primera etapa, a interpretaciones que sostuvieron la subsistencia del procedimiento previsto en el CPPN para los procesos de extradición, aun en contextos de implementación del sistema acusatorio, bajo el entendimiento de que la ley especial no había sido modificada ni derogada y que el CPPF no ofrecía un régimen sustitutivo aplicable de manera directa.

En ese sentido, distintas jurisdicciones adoptaron criterios concordantes mediante acordadas, reglamentos internos y pronunciamientos judiciales, manteniendo la aplicación del sistema anterior para los trámites de extradición y cooperación internacional.

Sin embargo, este panorama se vio modificado a partir del precedente “Aliaga Reyes, José Luis s/ extradición”, en donde la Procuración General de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvieron oportunidad de expedirse en torno a la aplicación del CPPF en el proceso de extradición, atento tratarse de un proceso de la jurisdicción de Salta, donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal Federal.

En ambos pronunciamientos se sostiene la plena aplicabilidad del CPPF a los procesos de extradición en aquellas jurisdicciones donde dicho código se encuentra vigente, interpretación que introduce nuevos desafíos en relación con la adecuación del procedimiento extraditorio al modelo acusatorio.

Este trabajo se propone analizar ese tránsito interpretativo, las respuestas institucionales y jurisprudenciales adoptadas, y construir pautas de orientación para la celebración de los juicios de extradición a partir de los parámetros establecidos en el referido precedente.

## II. Antecedentes

---

A medida que se fue implementando el CPPF y el sistema acusatorio allí instaurado, se fueron acordando criterios sobre la relación entre el juicio de extradición y el CPPN, coincidiendo en la subsistencia de las normas de este en cuanto a la remisión efectuada por la Ley 24.767.

De esta manera, la **Acordada Nº 10/19 de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta** dispuso que:

“...los casos que no se encuentran alcanzados por el nuevo sistema procesal acusatorio —trámites judiciales previstos por las Leyes 23.098 (Procedimiento de Hábeas Corpus),

19.359 (Régimen Penal Cambiario, artículos 8° a 9°) y los establecidos por el propio CPPF en el Libro III, Título I, Capítulo 6°, así como los regulados por las Leyes 11.683 y 24.767— necesariamente continuarán rigiéndose por el sistema anterior (forma escrita), aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.063”.

Asimismo, el **Colegio de Jueces de Garantías del Distrito Federal Rosario** aprobó un **reglamento específico** que establece el procedimiento a seguir en los casos de cooperación internacional en materia penal. En dicho instrumento se dispone que:

“Los casos de cooperación internacional en materia penal (artículo 128 del CPPF, Ley 24.767 y demás leyes nacionales aplicables) deberán ser presentados ante los Juzgados Federales correspondientes, según la competencia territorial. En caso de que el trámite requiera la celebración de una audiencia, se dará intervención a la Oficina de Gestión Judicial a los fines de su fijación, organización y notificación, interviniendo el juez o la jueza con funciones de garantías que resulte sorteado”.

En igual sentido se pronunció la **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza** en su **Acordada N° 10410/24**, al sostener que:

“...resulta indispensable contemplar que los trámites judiciales previstos por la Ley N.º 23.098 ‘Procedimiento de Hábeas Corpus’, la Ley N.º 19.359 ‘Régimen Penal Cambiario’, y lo establecido por el propio CPPF en el Libro III, Título I, Capítulo 6° (Reglas de cooperación judicial), necesariamente continuarán rigiéndose por el sistema anterior —forma escrita— aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 27.063, así como las Leyes 11.683 y 24.767, por lo que no se encuentran alcanzados por el nuevo sistema procesal acusatorio”.

En relación a este Acordada, es importante mencionar también que se analizó su constitucionalidad, en el marco de un proceso de extradición y que el Juzgado de Primera Instancia rechazó el planteo por considerar que “la Acordada N° 10410/24...se limita a precisar el régimen aplicable, sin vulnerar disposición constitucional alguna. Así, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 24.767, el juicio de extradición se lleva a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Penal de la Nación, norma que mantiene su plena vigencia, no habiendo sido modificada por la Ley 27.063 ni por el CPPF al ser sancionado.

Es que, el propio CPPF, en materia internacional, sólo contempla en su artículo 128, que “La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas”; es decir, el propio legislador ratificó la vigencia de las normas que regulan el juicio correccional en el CPPN ya que, justamente, no modificó en forma alguna la legislación específica, en el caso, la ley 24.767.

Sumado a esto, el cuestionado CPPN se encuentra aún vigente, tanto en algunas jurisdicciones del país, como en las que ya se aplica el CPPF, y, en este caso, donde coexisten ambos códigos de forma, el CPPN se encuentra plenamente vigente tanto para procesos anteriores a la aplicación del nuevo código -05 de agosto del 2024-, como para procedimientos previstos en leyes especiales, como es, en este caso, procesos de extradición y cooperación internacional.

Aún más...es la propia ley 24.767, la que remite explícitamente a las normas del Juicio correccional previsto en el CPPN, por lo que, en ningún caso, podría aplicarse las reglas del CPPF por analogía; pero, en caso aún de querer forzar las normas y aplicar las más modernas, no existe un proceso similar en el nuevo código de forma que se adapte a este Instituto de cooperación internacional, por lo que el procedimiento del juicio de extradición, en caso de aplicar el nuevo código, quedaría vacío de contenido”.<sup>1</sup>

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza emitió la **Acordada 10576/2025**, en la que se acordó “1.- Modificar el considerando IV.- y punto resolutive 4) de la Acordada N° C.F.A.M. 10.410/2024 en cuanto dispone que los procesos de extradición no se encuentran alcanzados por el nuevo sistema procesal acusatorio y, en consecuencia, disponer que en relación a los procesos de extradición deberá aplicarse el procedimiento ordinario previsto en el Código Procesal Penal Federal, con los alcances de la causa FSA 80/2023/CS1 caratulada «Aliaga Reyes, José Luis s/extradición» dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en fecha 23/12/2025-, resultando los órganos jurisdiccionales competentes para intervenir los mencionados en el Considerando 3° de la presente Acordada”.

En este sentido, se destaca que el considerando 3° referido establece que “Surge que el procedimiento ordinario en materia de extradición conforme lo dispone la ley 24.767 y el C.P.P.F. deberá ser sustanciado por un Juez con funciones de garantías en todas las etapas de dicho proceso a saber: “el cumplimiento de las audiencias reguladas en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767; la audiencia de control de la «acusación» y su respectivo ofrecimiento de prueba (sucedáneo, en parte, de la citación a juicio del CPPN; artículos 274 ¶ 280, CPPF, con las adaptaciones en función del proceder específico y sus limitaciones cognoscitivas) como así también el desarrollo del juicio regulado como «procedimiento ordinario» por la ley 27.063 (artículos 281 a 311, CPPF) y que “Sin perjuicio de ello, en lo que hace a la intervención de los Jueces con Funciones de Revisión, los mismos tendrán competencia para intervenir estrictamente ante eventuales impugnaciones en los términos de los arts. 223 última parte y 226 del CPPF.”

---

1. Juzgado Federal de Mendoza N°1, FMZ 24696/2025-C “BENAVIDES VELASCO, JUAN JOSE s/ EXTRADICION”, resuelto el 13 de octubre de 2025.

### III. Caso “Aliaga Reyes, José Luis s/ Extradición”

---

El 5 de julio de 2024 el Procurador General de la Nación Interino dictaminó en el marco de un recurso ordinario de apelación ante la CSJN en la causa “Requerido: A R José Luis s/ extradición” FSA 80/2023/CS1”, en la que se pronunció en un caso de extradición que involucraba la aplicación del Código Procesal Penal Federal, por tratarse de la jurisdicción de Salta.

Allí consideró que las reglas formales que debían aplicarse al caso eran las contenidas en el Código Procesal Penal Federal, vigentes en la Provincia de Salta desde el 10 de junio de 2019, máxime cuando el procedimiento de autos tuvo su inicio luego de esa fecha.<sup>2</sup>

Al resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 23 de diciembre de 2025, compartió la opinión de la Procuración General de la Nación en torno a la aplicación de las reglas contenidas en el Código Procesal Penal Federal vigente.

El Máximo Tribunal consideró que la decisión acerca de la procedencia o improcedencia de la extradición demanda un juicio en el sentido tradicional del término y que, por la sucesión de leyes procesales en el tiempo operadas en la provincia, no puede sino aparecer alcanzado por las reglas previstas en el Código Procesal Penal Federal.

De esta manera, la exclusión de la aplicación del Código Procesal Penal Federal a procedimientos especiales como las extradiciones pasivas no puede ser admitida a la luz de una interpretación armónica de lo dispuesto por el juego de los artículos 30 de la ley 24.767; 2º y 6º de la ley 27.063, y 128 del Código Procesal Penal Federal, que rige en forma plena en la Provincia de Salta desde el año 2019.

El art. 30 prevé que el juicio de extradición se llevará a cabo conforme a las reglas que para el juicio correccional establece el Código Procesal Penal de la Nación.

Los arts. 2º y 6º de la ley 27.063 disponen derogar el Código Procesal Penal aprobado en virtud del art. 1º de la ley 23.984 y que las referencias normativas que aludan al Código de Procedimientos en Materia Penal o al Código Procesal Penal de la Nación deberán entenderse remitidas, en cuanto al contenido de sus prescripciones, a las normas que se correspondan con aquellas del Código aprobado por el art. 1º de dicha ley.

---

2. “Requerido: A R José Luis s/ extradición” FSA 80/2023/CS1”, PGN, 5 de julio de 2024. Disponible: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=8219475&cache=1772130623792>

Asimismo, el artículo 128 del CPPF establece que la cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

La CSJN interpretó esta normativa y estimó que “el proceder que demanda el artículo 30 de la ley, al haberse derogado el Código Procesal Penal de la Nación, no puede ser otro que el previsto por el citado reglamento de la ley 27.063 (modificado por la ley 27.482, t.o. mediante decreto 118/2019), más allá de las particularidades que prevé la ley 24.767 en sus artículos 49 y 27 (audiencias judiciales); en su artículo 31; en el artículo 32 para el pronunciamiento de la sentencia; en el artículo 33 para la impugnación de la sentencia definitiva (y las respectivas reglas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cf. Fallos: 328:3284; 333:1930 y 339:906); o en las normas de competencia reguladas por los artículos 111 a 119”.

En este sentido, la CSJN también reconoció que “el Código Procesal Penal Federal no contiene un juicio correccional como sí lo hacía el Código Procesal Penal de la Nación según el texto de la ley 23.984. Los procedimientos específicos que sí prevé ese reglamento, por su propia naturaleza, no resultan compatibles con el de extradición, razón por la cual, cabe interpretar que la norma de remisión que establece el artículo 30 de la ley 24.767 demanda su integración con las disposiciones del procedimiento ordinario (adaptado al proceder especial de extradición) que contiene el nuevo código”.

Asimismo, que “no media óbice alguno para que, en casos de este tipo, sea un único juez -incluso el federal con competencia penal - a cargo del cual se coloque el cumplimiento de las audiencias reguladas en los artículos 27 y 49 de la ley 24.767; la audiencia de control de la “acusación” y su respectivo ofrecimiento de prueba (sucedáneo, en parte, de la citación a juicio del CPPN; artículos 274 a 280, CPPF, con las adaptaciones en función del proceder específico y sus limitaciones cognoscitivas) como así también el desarrollo del juicio regulado como “procedimiento ordinario” por la ley 27.063 (artículos 281 a 311, CPPF)”.

De esta manera, la CSJN establece la aplicación de las previsiones del CPPF al juicio de extradición previsto en el art. 30 de la Ley n° 24.767 y destaca la vigencia de las restantes previsiones de la ley, así como del procedimiento allí establecido.<sup>3</sup>

---

3. “Aliaga Reyes, José Luis s/ extradición”, CSJN, 23 de diciembre de 2025. Disponible: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8219471>

#### IV. Análisis sobre juicio de extradición y CPPF

---

En el marco de su misión legal e institucional, la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (DIGCRI) ha realizado el siguiente análisis para colaborar en la celebración de juicios de extradición en el marco del sistema acusatorio.

Se sugiere complementarlo con las Guías de Extradición previamente publicadas por la DIGCRI:

- [Guía de Extradición \(2019\)](#)
- [Guía de Extradición II \(2023\)](#)

La realización de los juicios de extradición resulta obligatoria, no pudiendo resolverse la procedencia o improcedencia de un pedido sin haberse cumplido con todas las etapas previas, particularmente la celebración del juicio. <sup>4</sup>

A partir de la implementación progresiva del Código Procesal Penal Federal, surgió el interrogante acerca del procedimiento aplicable a los procesos de extradición, en particular frente a la remisión contenida en el artículo 30 de la ley especial al juicio correccional del Código Procesal Penal de la Nación, instituto que ha sido derogado en aquellas jurisdicciones donde rige el nuevo código y que no encuentra un correlato funcional expreso en el CPPF.

A partir del precedente “Aliaga Reyes”, se estableció que el juicio de extradición debe realizarse de conformidad con las previsiones establecidas en el nuevo CPPF, particularmente el procedimiento ordinario allí previsto.

Asimismo, que la realización de este juicio debe adaptarse al procedimiento especial de la extradición, con las particularidades que prevé la Ley nro. 24.767 y que continúan siendo de aplicación en virtud de la remisión efectuada por el art. 128 del CPPF.

---

4. De conformidad con lo establecido por la Ley nro. 24.767 y la reiterada jurisprudencia de la CSJN, recién una vez superada la etapa de juicio, se habilita a la autoridad judicial a pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia del pedido de extradición (doctrina de Fallos: 327:304; 329:5871; 331:2363; 334:1920; 343:1421; y causa CFP 4706/2019/2/CS1 “Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, sentencia de fecha 28 de mayo de 2024, considerando 4º, entre muchos).

## V. Procedimiento de extradición

---

El procedimiento de extradición continúa regulándose en principio por la Ley 24.767 y los tratados internacionales respectivos, cuyas disposiciones mantienen plena vigencia tanto por la naturaleza específica del instituto como por expresa remisión del propio CPPF, que en su artículo 128 establece que la cooperación internacional se rige por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

En consecuencia, las etapas previas y posteriores al juicio deben sustanciarse conforme al diseño normativo establecido en la ley especial.

Esta regulación incluye, entre otras cuestiones, las medidas de coerción, la celebración de las audiencias previstas en los artículos 27 y 49, la posibilidad de subsanación de requisitos formales, el dictado de la sentencia sobre la procedencia y la articulación de la instancia recursiva específica.

Recién en las etapas de control de la acusación y de juicio corresponde integrar las previsiones del Código Procesal Penal Federal con la Ley 24.767, adaptadas a los límites propios del proceso de extradición.

Ello obedece a la naturaleza particular del proceso de extradición, que no constituye un enjuiciamiento penal en sentido estricto sino un mecanismo de cooperación internacional que solo analiza formalidades y el respeto de derechos fundamentales.

En virtud de ello, resulta importante tener en cuenta las siguientes cuestiones:

- Deben realizarse las audiencias judiciales establecidas en los artículos 49 y 27 de la ley.<sup>5</sup>
- Estas audiencias estarán a cargo del mismo juez federal, que tendrá luego también a su cargo las audiencias de control de la acusación y de juicio.
- El/la juez/a librará orden de detención de la persona requerida, si es que ya no se encontrare privada de su libertad (en función de las normas que regulan la detención preventiva entre los arts. 44 y 52), en virtud de lo establecido en el art.

---

5. En las cuales la persona requerida es informada sobre los motivos de su detención/contenido del pedido de extradición, puede efectuar manifestaciones respecto del contenido de la solicitud de extradición y, asimismo, consentir la misma (en cuyo caso se establece un trámite especial, sin necesidad de celebración de un juicio de extradición).

26 de la ley 24.767.

- La persona requerida podrá manifestar su consentimiento a la extradición en cualquier estado del proceso (arts. 28 y 51 ley 24.767).
- Hasta el momento de dictar la sentencia, el/la juez/a puede suspender el proceso para la subsanación de requisitos formales, en virtud de lo establecido en el art. 31 de la ley 24.767.
- Luego de celebrada la audiencia de debate, el/la juez/a resolverá sobre la procedencia de la extradición (art. 32 ley 24.767).
- La resolución sobre procedencia o improcedencia de un pedido podrá ser apelada ante la CSJN mediante interposición de recurso ordinario de apelación con efecto suspensivo (art. 33).
- Se enviará copia de la resolución judicial firme al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para dar inicio a la etapa de decisión final a cargo del Poder Ejecutivo (art. 34).

Por otro lado, el proceso debe realizarse de conformidad con los principios de la Ley nro. 24.767, que indica en su art. 1° que las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda, y tener en cuenta los requisitos formales, causales de denegación y particularidades en torno a la doble incriminación y penalidad mínima así como otras cuestiones reguladas expresamente en los tratos suscriptos en la materia, cuyas normas regirán el trámite de la ayuda (art. 2° ley).

## **VI. Juicio de extradición**

---

El juicio de extradición constituye la etapa central del procedimiento judicial previsto en el capítulo segundo de la parte II de la Ley 24.767, en tanto es allí donde se verifica el cumplimiento de los requisitos y ausencia de causales de negación que habilitan la declaración de procedencia de la extradición.

A partir de la implementación del Código Procesal Penal Federal en diversas jurisdicciones, en éstas el juicio de extradición debe realizarse de conformidad con sus previsiones pero adaptado en lo pertinente a las particularidades propias del instituto de la extradición.

En virtud de ello, resulta importante tener en cuenta los siguientes puntos:

1. En el juicio de extradición no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por la Ley, nro. 24.767 con exclusión de las que surgen de los artículos 3º, 5º y 10 (que son analizadas por el Poder Ejecutivo).<sup>6</sup>
2. La persona requerida tiene derecho a efectuar manifestaciones y defensas en torno al pedido de extradición.
3. El Ministerio Público Fiscal representa el interés por la extradición por lo que es este organismo quien debe formular la petición por la extradición<sup>7</sup>, aunque el Estado requirente puede intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados (art. 25 ley 24.767).
4. El nuevo CFFP contiene previsiones destinadas a regular el control de la acusación y el ofrecimiento de prueba (arts. 274 a 280) que deben ser adaptadas al proceder específico y sus limitaciones cognoscitivas:
  - a. El MPF realizará una “acusación” por escrito con el ofrecimiento de la prueba que propone (art. 274). Por su especial naturaleza, el formal pedido de extradición se asimila a ese requerimiento, el cual debe remitirse a la Oficina Judicial. De haber tomado intervención el Estado requirente eventualmente el Ministerio Público deberá cumplir previamente con la comunicación prevista en el art. 276.
  - b. La Oficina Judicial emplazará al requerido y a su defensa por 10 días (arts. 277 y 278), quien también podrá ofrecer prueba para el juicio, la oficina judicial convocará a las partes a una audiencia de control de la acusación, en la que cada parte ofrecerá su prueba y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes (art. 279).

---

6. El juicio de extradición no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), pues las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que pide la entrega.

7. Sin embargo, ello no se vincula al ejercicio de la acción pública ni son aplicables los criterios referidos a la competencia fiscal sino sólo aquellos que imponen la vigilia acerca del fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (“Ferrari”; 330:2507; “Herrera Jimenez”, CSJN).

- c. Luego de esta audiencia - que celebra el mismo juez federal -, se procederá con el auto de apertura de juicio oral establecido en el art. 280 que será remitido a la oficina judicial correspondiente, a los fines de fijar el día y hora de la audiencia de debate, la cual no se realizará antes de cinco ni después de treinta días de recibidas las actuaciones.
5. Cumplidas estas etapas- siempre ante el mismo juez federal -, se abre la instancia del juicio regulado como “procedimiento ordinario” (arts. 281 a 311, CPPF):
- a. Si bien el CPPF establece un juicio celebrado en dos etapas<sup>8</sup>, el juicio de extradición debe celebrarse en una sola etapa, atento no se analiza la responsabilidad de la persona requerida.
  - b. El juicio respetará el principio de intermediación establecido en el art. 284<sup>9</sup>, el principio de publicidad contenido en el art. 285<sup>10</sup> y el de oralidad contenido en el art. 288.<sup>11</sup>
  - c. Atento que la principal prueba en un juicio de extradición consiste en documental integrada por el pedido formal, resulta pertinente la excepción a la oralidad establecida en el art 289, que indica que podrán ser incorporados al juicio por su lectura.
  - d. Una vez abierto el debate, se cederá la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, a los fines del art. 294<sup>12</sup>.
  - e. Posteriormente, se recepcionarán las pruebas y se recibirá en primer término la del Ministerio Público Fiscal (“arts. 296, 297 y 299).

Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen y las partes podrán acordar por unanimidad la lectura parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate (art. 300).

---

8. En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.

9. Se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes y el imputado asistirá a la audiencia en libertad, pero el juzgador podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o actos de violencia.

10. El debate será oral y público, bajo pena de nulidad.

11. Toda intervención de quienes participen en la audiencia de debate se hará en forma oral y las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por los jueces y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

12. Aquí es importante tener en cuenta las particularidades de estas intervenciones, donde no hay un ejercicio de una acusación propiamente dicha, y que no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones exigidas por la ley 24.767 y los tratados internacionales que resulten aplicables.

- f. Las partes deberán alegar y el juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.<sup>13</sup> Cabe reiterar que el art. 31 de la ley 24.767 autoriza que el/la juez/a federal suspenda de oficio el proceso y pida se subsanen requisitos del pedido de extradición. Asimismo, que aún en esta etapa la persona requerida continúa facultada a dar su consentimiento en los términos del art. 28 de la ley 24.767.
- g. Terminada la recepción de las pruebas, se concederá sucesivamente la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, y al defensor para que expresen sus conclusiones y presenten sus peticiones, que no podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas (art. 302).
- h. Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Por último, se preguntará a la persona cuya entrega se reclama si tiene algo más que manifestar y se convocará a las partes para comunicar la decisión jurisdiccional.

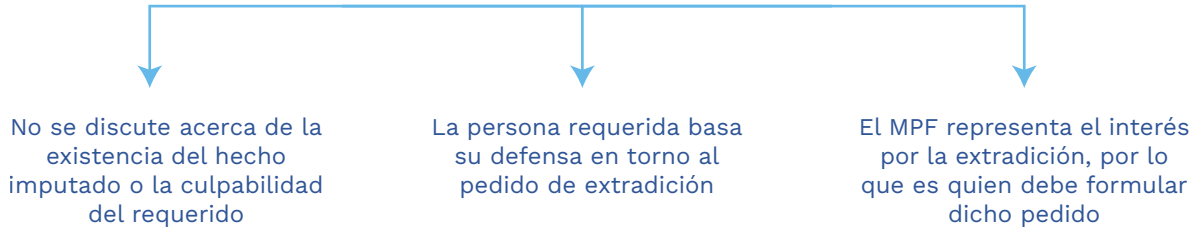
- i. Cerrado el debate, el juez federal deberá dictar sentencia sobre la procedencia o improcedencia de la extradición (arts. 305 y siguientes). La resolución será tomada por un solo juez ya que no existe una deliberación en torno a responsabilidad sino a requisitos formales y causales de denegación.

Asimismo, deberá labrarse acta de la audiencia de juicio en los términos establecidos por los arts. 311 y 312.

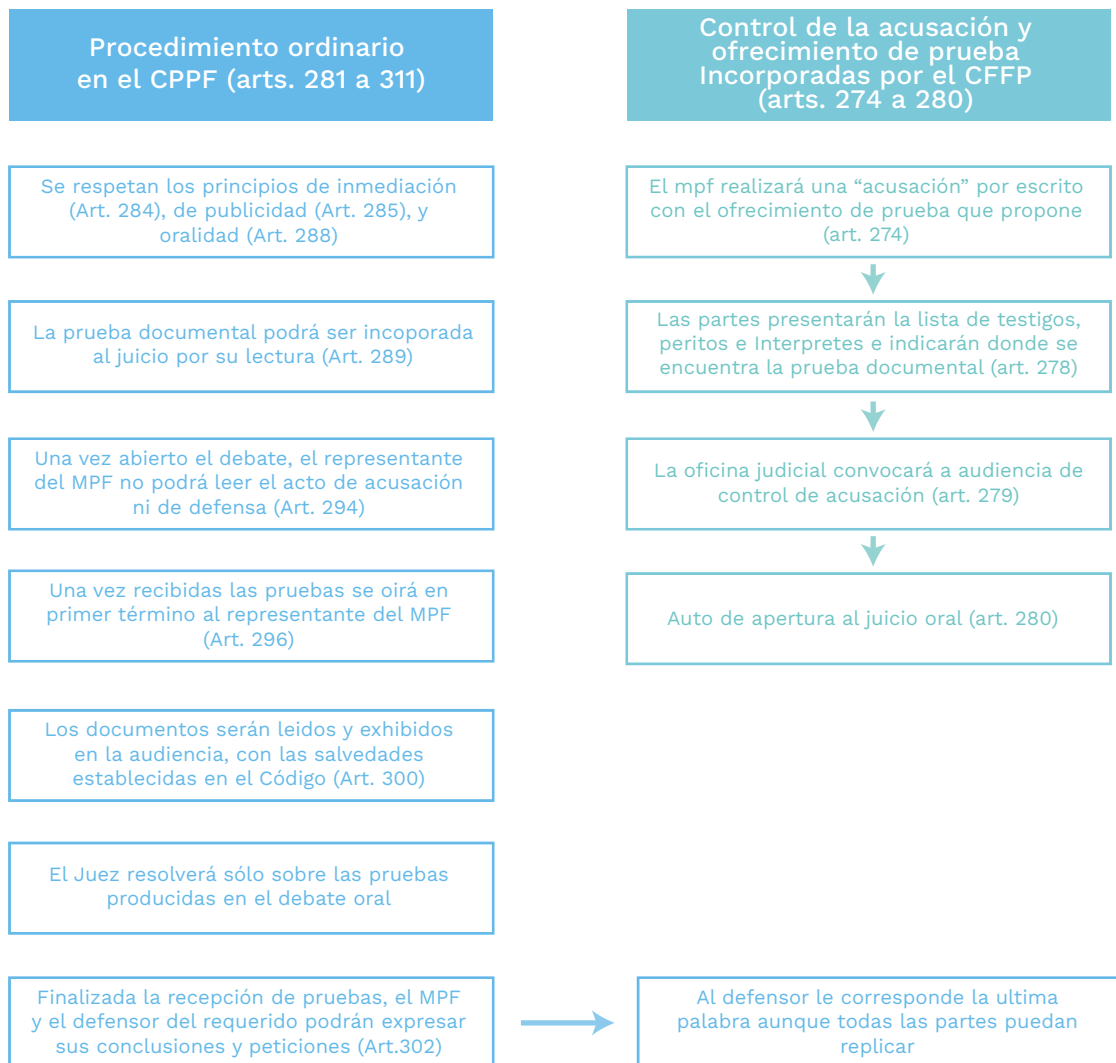
---

13. En este punto, es importante tener en cuenta que la CSJN consideró oportunamente que el pedido formal de extradición funciona de forma similar al instituto de la requisitoria de elevación a juicio y no precisa de una invocación expresa por parte de la fiscalía para que goce de plena existencia válida en el juicio ("Baez" , CSJN).

## JUICIO DE EXTRADICIÓN



### El juicio de extradición se realiza en una sola etapa ante el mismo juez federal



## VII. Impugnaciones

---

El régimen de impugnaciones en materia de extradición presenta una configuración singular derivada de la coexistencia entre las previsiones generales del Código Procesal Penal Federal y las disposiciones específicas de la Ley 24.767.

Esta articulación exige distinguir entre los remedios procesales ordinarios previstos dentro del sistema acusatorio y el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya vigencia se mantiene incólume en virtud del artículo 33 de la ley especial.

En este contexto, el sistema impugnativo debe interpretarse de manera armónica, garantizando el derecho de revisión conforme a los principios del modelo acusatorio, pero respetando al mismo tiempo la estructura propia del procedimiento de extradición, que culmina con la decisión jurisdiccional susceptible de recurso ante el Máximo Tribunal y la posterior intervención del Poder Ejecutivo.

### a) Sistema general de impugnaciones del CPPF:

Las impugnaciones anteriores a la sentencia sobre la procedencia o improcedencia de la extradición serán resueltas de conformidad con las previsiones del CFFP, con intervención de Jueces con Funciones de Revisión (art. 53), competentes para conocer en la sustanciación y resolución de las impugnaciones previstas en el Código (particularmente en los art. 223<sup>14</sup> y 226<sup>15</sup>) o los Jueces de Revisión con Funciones de Casación (54), según el tipo de resolución impugnada<sup>16</sup>.

14. ARTÍCULO 223.- Procedimiento. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL o del querellante (...).

Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

15. ARTÍCULO 226.- Revocación o sustitución. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a SETENTA Y DOS (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas.

16. En vigencia del Código Procesal de la Nación, la competencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal se extiende hasta la citación a juicio prevista por los artículos 405 y 406 -en función del 354- del Código Procesal Penal de la Nación y que, desde que se efectúa esta citación, corresponde la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal.

Asimismo, es importante tener en cuenta que la CSJN estableció que, en caso de que se declare la inconstitucionalidad del artículo que veda la posibilidad de aplicar las reglas de excarcelación al trámite de extradición, la competencia de Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal y la Cámara Nacional de Casación Penal queda habilitada, a partir de la remoción de aquel obstáculo legal. Ello, puesto que “cobra virtualidad el sistema que para regular la libertad ambulatoria fija el Código Procesal Penal de la Nación, que incluye no sólo los presupuestos formales y materiales que rigen la exención o excarcelación, sino también los recursos y órganos judiciales competentes para resolverlos” (Fallos:328:1819, entre otros).

**b) Recurso ordinario de apelación ante la CSJN:**

Atento que se mantiene la plena vigencia del artículo 33 de la Ley 24.767, exclusivamente la resolución judicial que declara procedente o improcedente un pedido de extradición puede ser recurrida mediante un recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La CSJN ha indicado que el plazo de interposición del recurso de apelación ordinario en materia de extradición se rige por el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en función del art. 254, que lo fija en cinco días<sup>17</sup>. Asimismo, el apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso.<sup>18</sup>

Una vez interpuesta la apelación se cuenta con un plazo de diez días para la sustanciación del recurso en una oportunidad ulterior a la de su interposición; es decir, para fundar el remedio ya en la instancia de apelación.<sup>19</sup>

---

17. "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ceber Ayala en la causa Ayala, Ceber sobre causa nro. 2040", CSJN, 30 de agosto de 2005.

18. CSJN, Fallos: 339:906, entre otros.

19. "Recurso de hecho deducido por la defensa de Ceber Ayala en la causa Ayala, Ceber sobre causa nro. 2040", CSJN, 30 de agosto de 2005.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Ministerio Público Fiscal de la Nación**  
**Procuración General de la Nación**

—

Av. de Mayo 760 (C1084AAP)  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.  
Tel.: (54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)